

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE**  
**NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escrito y anexos de Ulises Carlin de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León.	<b>5236</b>
Escrito de Ulises Carlin de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León.	<b>5239</b>
Escrito de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León.	<b>5661</b>

Documentales recibidas el treinta de marzo y el diez de abril de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, cuya personalidad tiene reconocida en autos, respecto de los cuales se provee:

El promovente presenta ampliación de demanda, suscribiendo sus escritos con el carácter de delegado de la parte actora y ostentándose como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León; en tal sentido, dado que como delegado carecería de la legitimación necesaria para intentar dicha figura procesal<sup>1</sup>, se atiende a este último carácter, a fin de privilegiar el acceso a la justicia expedita sobre formalismos procedimentales.

Al respecto, debe tenerse presente el artículo 7, párrafo primero, fracción XII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Gobernador, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“Artículo 7. Para la atención y el despacho de los asuntos establecidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica para el Estado de Nuevo León, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: [...]*

*XII. Efectuar las acciones pertinentes para representar al Gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los medios de control de la constitucionalidad local; [...].”*

En términos de la disposición antes citada y, al ser un hecho notorio que dicho funcionario ostenta el cargo de Consejero Jurídico del Titular del Gobierno del Poder Ejecutivo local, como se puede advertir de la consulta a la página de internet oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, y en atención a la

<sup>1</sup> P./J. 35/99, de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR EL ACTOR NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA AMPLIAR LA DEMANDA**”.

presunción que le asiste, en términos del artículo 11, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que admite una interpretación flexible<sup>3</sup>, se tiene por presentado al Consejero Jurídico con la personalidad que ostenta<sup>4</sup>.

En este sentido, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>5</sup>, y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, así como 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 17 de la citada Ley, se tiene al Poder Ejecutivo Estatal reiterando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Ahora bien, por lo que refiere a la solicitud de acceso al expediente electrónico, dígamele que deberá estarse a lo determinado en el proveído de nueve de marzo de dos mil veintitrés, por el cual, entre otras cuestiones, se acordó favorablemente dicha solicitud para las personas que indica en el escrito de cuenta.

Por otra parte, a efecto de proveer lo que en derecho proceda respecto a la **tercera ampliación de demanda** pretendida por la parte actora, conviene destacar que, en el escrito inicial, impugnó lo siguiente.

**“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:** *La Convocatoria Pública realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, a quienes posean título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años y que cuenten con experiencia y conocimientos en procuración o impartición de justicia en el ámbito público o privado, a presentar solicitud para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como todos los actos que deriven de dicha convocatoria, mismo que obra en la página del Congreso del Estado en el siguiente link.*  
*[https://www.hcnl.gob.mx/información\\_a\\_la\\_comunidad/pdf/Acdo-254-Convocatoria-Fiscal-General-Justicia.pdf](https://www.hcnl.gob.mx/información_a_la_comunidad/pdf/Acdo-254-Convocatoria-Fiscal-General-Justicia.pdf).”*

Posteriormente, por escritos recibidos el once de enero y el veintiocho de febrero del presente año, respectivamente, el Poder actor promovió ampliaciones de demanda, las cuales se desecharon mediante proveídos de dos de febrero y nueve de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>3</sup> P./J. 52/2003, “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE.”

<sup>4</sup> Información consultada en la página de internet <https://www.nl.gob.mx/consejeriajuridica> de conformidad con la jurisprudencia, del Tribunal Pleno P./J. 74/2006, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.”

<sup>5</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]  
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...].

<sup>6</sup> Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, en el escrito de cuenta el Poder Ejecutivo local pretende promover **tercera ampliación de demanda por “hechos supervenientes”**, consistentes en:

**“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: La publicación de los Decretos 340, 341 y 342 en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León de fecha 08 de marzo de 2023.”**

Establecido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos de las jurisprudencias P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002, cuyos rubros son los siguientes: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”<sup>9</sup>** y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”<sup>10</sup>**

De las jurisprudencias que anteceden, se desprende que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

**a)** Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un **hecho nuevo**, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

**b)** En cuanto al **hecho superveniente**, es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda, es posible advertir que el **actor**, pretende impugnar como hechos supervenientes **la publicación de los Decretos 340, 341 y 342 en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León de fecha 08 de marzo de 2023**, por los que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por violaciones al procedimiento legislativo y cuyo

<sup>8</sup> Artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

<sup>9</sup> Tesis P./J. 139/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000. Página 994. Registro 190693.

<sup>10</sup> Tesis P./J. 55/2002. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de 2003. Página 1381. Registro 185218.

contenido considera contrarios al principio de división de poderes e invasivos de sus competencias.

Asimismo, de los conceptos de invalidez del escrito de cuenta, es posible advertir lo siguiente:

**“PRIMERO.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PETICIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO QUE SOLICITAN AL EJECUTIVO ESTATAL REALIZAR LA PUBLICACIÓN DE LOS DECRETOS 340, 341 Y 342, CONSISTENTES EN REFORMAS CONSTITUCIONALES, AÚN Y CUANDO NO FUERON PUBLICADOS LOS EXTRACTOS EN PRIMERA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL. [...]**

**SEGUNDO.- ILEGALIDAD RESPECTO AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO LLEVADO A CABO POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.** Existió incumplimiento, ya que los Dictámenes de los expedientes legislativos 16242/LXXVI, 16300/LXXVI y 16313/LXXVI. [...]

**TERCERO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES POR PARTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, AL PRETENDER ADJUDICAR AL CONGRESO DEL ESTADO FACULTADES EXCLUSIVAS DEL PODER EJECUTIVO, POR MEDIO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN COMENTO. [...]**

Resulta violatorio del principio de división de poderes consagrado en el artículo 116 Constitucional, ya que pretende presionar al Poder Ejecutivo al adjudicarse una serie de facultades y obligaciones del Ejecutivo.

La reforma más amplia, es el Proyecto de Dictamen del Expediente Legislativo 16300/LXXVI correspondiente al Decreto número 340, con ajustes a 27 artículos constitucionales y votada en primera vuelta el 21 de diciembre de 2022 por la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, le pretende quitar facultades al Ejecutivo para vetar a los candidatos postulados por el Congreso para ser titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y para intervenir en la designación de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y los titulares de la [sic] Secretarías de Gobierno y Tesorería.

Del mismo modo, se validó por la misma Comisión el Proyecto de Dictamen del Expediente Legislativo 16313/LXXVI correspondiente al Decreto Número 341 con reformas relacionadas con el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, aprobado en primera vuelta el 1 de febrero de 2023 para que fuera un órgano autónomo con un titular designado por el Congreso del Estado por seis años. No obstante, el día 21 de febrero de 2023 el dictamen se modificó con una reserva de la Diputada Jessica Martínez para quitarle el Instituto al Gobernador, estableciéndolo como un órgano dependiente del Poder Judicial, por medio del Consejo de la Judicatura.

Por último, la otra modificación que se dictaminó por la Comisión de Puntos Constitucionales fue aprobada en primera vuelta el 30 de noviembre de 2022, el Proyecto de Dictamen del Expediente Legislativo 16242/LXXVI correspondiente al Decreto Número 342 que implica ajustes al Artículo 120 de la Constitución local, para que el Gobernador no pueda salir de viaje si no avisa al Congreso del Estado y éste le da permiso. [...]

**CUARTO.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS PUBLICADOS EN LA GACETA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

En fecha 8 de marzo en el portal oficial del Congreso del Estado de Nuevo León, en el apartado de la Gaceta Legislativa realizó la publicación de los decretos en comento, misma que se puede apreciar en la siguiente liga: [http://www.hcnl.gob.mx/gaceta\\_legislativa/](http://www.hcnl.gob.mx/gaceta_legislativa/)

De misma fecha 08 de marzo del presente año en medios de comunicación, por citar en este caso al Periódico Milenio también se publicó el aviso a través de la Dirección de Comunicación Social en el cual señalan que la entrada en vigor de los Decretos en comento será a partir del 9 de marzo del presente año. Lo cual resulta una clara violación al proceso legislativo y diversos numerales de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como al principio de división de poderes e invasión de competencias exclusivas del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en su facultad de promulgación y

*publicación de los decretos dentro del proceso legislativo para la reforma de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. [...]”.*

En este sentido, se estima que la tercera ampliación de demanda resulta improcedente, en términos del artículo 19, fracción IX<sup>11</sup>, de la invocada normativa Reglamentaria, pues su finalidad consiste en que, por economía procesal, se tramiten y resuelvan en un solo juicio **los asuntos que estén íntimamente vinculados con los actos originalmente impugnados**, ya que ningún efecto jurídico produciría la impugnación de un acto que no sea materia de estudio en este medio de control constitucional, porque en tales circunstancias, este Tribunal Constitucional estaría jurídicamente imposibilitado para abordar su análisis en esa vía, debiendo existir relación entre ellos y la cuestión inicialmente planteada, dado que sería incongruente el **estudio de un argumento tendente a ampliar algo que no fue cuestionado en el escrito inicial de demanda y que no esté estrechamente vinculado con la materia de impugnación originalmente planteada en la controversia constitucional.**

En efecto, sobre el particular, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, en la tesis de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS HECHOS NUEVOS O SUPERVENIENTES QUE SE INVOQUEN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN SER SUSCEPTIBLES DE COMBATIRSE A TRAVÉS DE ESA VÍA Y ESTAR RELACIONADOS CON LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA.”<sup>12</sup>**

No obstante, en el caso, el promovente intentó la acción inicial **en contra de la convocatoria pública para la elección del Fiscal General de la entidad**, emitida por el Congreso del Estado de Nuevo León, el doce de octubre de dos mil veintidós, pues a decir del actor, no se siguieron los lineamientos para su emisión; mientras que, en el presente escrito de ampliación de demanda pretende combatir la publicación de los Decretos **340, 341 y 342** en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado, correspondiente al ocho de marzo de dos mil veintitrés, por violaciones al procedimiento legislativo y cuyo contenido considera contrarios al principio de división de poderes e invasivos de sus competencias.

De lo anterior, se advierte que lo que intenta impugnar el Poder Ejecutivo local, **no reviste la característica señalada por el Tribunal Pleno para los hechos supervenientes por no encontrarse relacionados con la materia de impugnación originalmente planteada**; esto, porque la publicación de los decretos que ahora se impugnan **forman parte de un proceso legislativo para la reforma de diversos artículos de la Constitución local, distinto al procedimiento legislativo del que deriva el acuerdo impugnado en la demanda primigenia.**

En este sentido resulta aplicable la tesis de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ**

<sup>11</sup> Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

<sup>12</sup> Tesis P./J. 73/2002. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII. Diciembre de 2003. Página 754. Registro 182686.

**ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.”<sup>13</sup>**

Sin embargo, un acto no puede considerarse como estrechamente vinculado con otro y, por ende, no puede ser materia de una ampliación de demanda, **cuando su naturaleza sea autónoma respecto de los impugnados en primer término, de manera tal que su impugnación pueda subsistir por sí misma, sin necesidad de la primera**, pues aceptar esta manifestación genérica nos llevaría al extremo de admitir como ampliación cualquier actuación que no guarde relación con la *litis* constitucional inicialmente planteada, lo que quebrantaría las reglas procesales establecidas en la ley de la materia, generando que estos procedimientos se extendieran innecesariamente.

En esa lógica, tomando en consideración que los actos jurídicos hechos valer como supervenientes, reúne la condición de temporalidad para serlo, al haber sido emitidos con posterioridad a la presentación de la demanda inicial (el quince de noviembre de dos mil veintidós) y previos al cierre de instrucción de esta controversia constitucional; lo cierto es que **no cumplen con la condición material respectiva, puesto que revisten una naturaleza autónoma de manera tal que su impugnación pueda subsistir por sí misma, sin necesidad de la primera**, pues, como se indicó, el estudio que se lleve a cabo respecto a la validez de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Nuevo León, -del doce de octubre pasado-, es independiente de la publicación en la gaceta parlamentaria de los decretos que ahora se impugnan y que se pretende se estudie mediante ampliación de demanda, pues como se desprende de los antecedentes y de los agravios del escrito de ampliación de demanda, se trata, específicamente, de un acto legislativo diverso.

En este orden de ideas, es dable concluir que lo que impugna, no reviste las características de un hecho superveniente señaladas por el Tribunal Pleno, lo que conduce a desechar por improcedente la ampliación de demanda intentada por la parte actora.

En tales circunstancias, resulta inconcuso que, en el caso, **se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la normativa Reglamentaria**.

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

**Único. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la tercera ampliación de demanda promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.**

No obstante lo anterior, no se deja de advertir que el promovente solicita la suspensión de los actos que controvierte, sin embargo, en virtud de la conclusión a la que se ha arribado en líneas precedentes, dígamele que no ha lugar a proveer respecto de dicha medida cautelar.

<sup>13</sup> Tesis 2ª. I/2013 (10ª). Aislada. Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Febrero de 2013. Página 1173. Registro 2002730.

Asimismo, a efecto de respetar el derecho procesal de la parte actora a ofrecer todo tipo de pruebas, con fundamento en los artículos 31<sup>14</sup> y 32, párrafo primero<sup>15</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, se le tiene **ofreciendo, como pruebas documentales**, las que acompaña a su escrito de ampliación de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otro lado, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León, a quien se tiene con la personalidad reconocida en autos, por el cual designa delegada y solicita **acceso al expediente electrónico**.

Al efecto, **se acuerda favorablemente su petición** en términos de lo estipulado en los artículos 12<sup>16</sup> y 14<sup>17</sup>, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **8/2020**; consecuentemente, agréguese a los autos las constancias de los autorizados con firma electrónica vigente.

Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente; asimismo, la consulta podrá realizarse con posterioridad al presente auto, esto, de conformidad con el referido artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

En relación con lo anterior, se apercibe al promovente que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad

<sup>14</sup> **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>15</sup> **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

<sup>16</sup> **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate. [Énfasis añadido].

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>17</sup> **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. [Énfasis añadido].

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 238/2022

solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

**Notifíquese;** por lista y por oficio.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del artículo 9<sup>18</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 8/2020.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional 238/2022, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. **Conste.**  
JOG/EAM

<sup>18</sup> Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2023T13:25:22Z / 10/05/2023T07:25:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	49 c8 4b 00 5c 10 55 83 df 0b c0 f7 ac 8e df f9 55 66 10 74 49 09 46 bd dd 17 84 7b d1 51 a3 44 fe e5 b8 cb ed 6d 99 45 ee 92 d8 52 1d 21 3a 6a d9 19 4c e1 9e 46 a4 77 ef 96 ab b0 c5 be 21 5c d2 57 8b 9b 20 a2 d4 74 4d 0c 09 48 01 41 a0 3d ef d3 ca 71 b5 58 c7 0d 4f dd e5 bd 88 af 2f 9d 1e 5f 75 de 30 12 e7 5b 11 b1 cd e8 e6 ea 36 bd df 79 39 db b7 7f 03 80 1a 28 4b 7b fa 9a 60 ff 83 3a 0d 9e 6b 6f 7b b3 14 a6 e2 aa d5 f1 f5 9e 11 71 1c 0b 08 85 9b 9e cb d3 5f 8a dd fa 39 86 07 91 74 25 4f 00 79 55 6b f4 0e 24 4e 3c 03 dc 2e 82 dd 21 23 cb 15 68 60 2c 98 9c 1f 5d 11 73 52 45 95 f3 7c a1 cc af c4 d9 77 a8 e4 d5 3c ee e5 5f 01 06 10 e9 42 5c f7 53 b3 41 46 2c 86 2a 69 08 32 0b 14 59 3f 85 7d e2 19 c1 c4 72 10 5f b6 a5 7e 7a f4 19 da e8 ea e2 39 3b 35 54 a5 02			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2023T13:25:22Z / 10/05/2023T07:25:22-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2023T13:25:22Z / 10/05/2023T07:25:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5771581			
	Datos estampillados	3C5FE744EABC6863C77469CCC9BD982DEAD0BC9C2D867AD8B42ECC70826219E3			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T19:43:59Z / 03/05/2023T13:43:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	77 e0 cf b9 40 1d 35 25 77 c1 b4 f3 5d 36 fc d3 74 a2 64 f2 bd 6f a0 37 48 f1 5e d0 a3 c3 7d 6c cb 64 30 4c 54 f3 0e 59 c0 a0 6a 3d 7a 52 ec bd fc a9 43 20 e7 f1 7c 9a b3 de 32 f3 4a 4f c9 1b af d6 51 af 5d 92 42 6c 96 ab c0 27 b3 61 47 4a 53 5c e1 ae b6 0a b5 1d df 94 77 6a e5 19 d0 30 1d f3 71 21 e7 63 6b 86 67 39 4a cd 7b 0e 70 5d c1 26 73 e7 7b b5 1d 19 0c 5f 79 9f 69 a3 c4 41 ab e1 28 b9 7b fc d9 e3 5a d7 a3 93 19 a0 34 1e 4f b5 87 ac 00 45 45 70 e9 c8 a7 f1 2f 75 cc e9 0b b4 43 c3 92 bc 0d c4 a4 df a3 11 1b eb 67 e6 98 1b 59 e5 6e b2 be 26 0f 90 3e c8 24 e4 07 11 be 46 80 89 d4 49 ab 5f 47 dd ce 7c 87 56 19 4b b7 f6 92 2b df 22 fa 1b 60 7e 4d 33 da dd 29 6e bd 79 01 ef e9 ec e2 39 53 55 4c a6 f6 a8 69 d0 de a9 a0 13 16 e4 4d 2c e9 32 d0 9f ed fc 1b 83			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T19:45:19Z / 03/05/2023T13:45:19-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T19:43:59Z / 03/05/2023T13:43:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5751596			
	Datos estampillados	8F1651064AF3CC9701AF66CAD193A59547FEF6028DE7A90081E72B7B839F5CDC			